

**PROYECTO DE  
LEY**

**REPARACIÓN ECONÓMICA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS O  
DERECHOHABIENTES DE "LA MASACRE EN EL PABELLÓN  
SÉPTIMO".**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso... sancionan con fuerza de Ley*

**Artículo 1°.** Las personas que fueron víctimas de los hechos ocurridos el 14 de marzo del año 1978 en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal, conocidos como "Masacre en el Pabellón Séptimo", tienen derecho a percibir, por única vez, una reparación económica a través de sus herederos o derechohabientes o por sí mismos, según el caso.

**Artículo 2°.** La reparación económica establecida por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su fallecimiento, la indemnización debe ser distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en la normativa vigente respecto de las sucesiones intestadas, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, inciso c), parte final, de la presente norma.

**Artículo 3°.** Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- b) Acreditar por cualquier medio de prueba haber estado recluido en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal en la fecha del evento mencionado en el artículo 1°;
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del beneficio establecido en la presente, se debe acreditar la condición de heredero o, en su caso, de derechohabiente del beneficiario, a cuyo efecto se debe probar fehacientemente que existió unión de hecho durante, por lo menos, dos (2) años con anterioridad a los hechos descriptos en el artículo 1°, o de un lapso menor si hubiera hijo/s en común;
- d) Si en el caso del inciso b) de este artículo, el beneficiario hubiese fallecido por motivos ajenos al hecho mencionado en el artículo 1° de la presente, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso c).

**Artículo 4°.** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Derechos Humanos. La solicitud del beneficio debe tramitarse ante esa Secretaría, que debe comprobar, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio. La solicitud del beneficio debe efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los tres (3) años de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, puede ser recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser fundado, ante la Secretaría de Derechos Humanos, la cual debe elevarlo a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara debe decidir, sin más trámite, dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

**Artículo 5°.** Las personas que hayan fallecido a consecuencia del hecho mencionado en el Artículo 1°, tienen derecho a percibir, por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, una reparación económica equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

**Artículo 6°.** La reparación correspondiente a las personas que fueron víctimas de los hechos ocurridos el 14 de marzo del año 1978 en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal, conocidos como "Masacre en el Pabellón Séptimo" y sobrevivieron, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5o, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 7°.** A los efectos de la presente ley, el peticionario de la reparación puede acreditar por cualquier medio de prueba haber estado recluido en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal en la fecha del evento mencionado en el artículo 1°.

**Artículo 8°.** La reparación que estipula esta ley está exenta de gravámenes, como así también, están exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuviesen por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial debe ser gratuita, cuando tuviese por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

**Artículo 9°.** Si existiesen acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de ser otorgada la reparación económica que la misma establece, quienes pretendan acogerse a los beneficios de ésta deben desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa. Si los beneficiarios, sus herederos o, en su caso, sus derechohabiente hubiesen obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tienen derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuese superior al resultante a la aplicación de esta ley, no pueden acceder a la reparación que la misma establece.

**Artículo 10°.** El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días, contados desde su publicación.

**Artículo 11°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La presente iniciativa tiene como antecedentes el Proyecto “0738-D/ 2013” del Diputado Gastón Harispe; el Proyecto “1290-D/2017” del Diputado Leonardo Grosso y el Proyecto “0738-D/2022” de mi autoría. Todos de objeto similar al que estamos proponiendo, que lamentablemente han perdido estado parlamentario sin que esta Honorable Cámara les haya dado tratamiento. En virtud de la plena vigencia de su contenido, reiteramos los fundamentos expuestos oportunamente.

El 14 de marzo del año 1978 se desencadenó una represión feroz en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal, conocida como “Cárcel de Devoto”. El hecho, sucedido luego de un pequeño incidente sucedido la noche anterior, derivó en la muerte por fuego, humo, balas o golpes de un total de sesenta y cinco personas, todas ellas detenidas en ese pabellón. Ningún funcionario del Servicio Penitenciario Federal sufrió lesiones.

Todas las víctimas fueron quienes quedaron atrapadas en ese pabellón, que en pocos minutos se transformó en un infierno, al quemarse los colchones con los que los detenidos intentaron protegerse de los disparos de ametralladora y de las granadas de gases lacrimógenos.

En el pabellón séptimo vivían en condiciones de hacinamiento, unas ciento sesenta personas. Al momento de los hechos se encontraban allí unas ciento cuarenta y cinco, porque el resto había salido a trabajar o a Tribunales. Asimismo, los sobrevivientes sufrieron quemaduras de consideración, y daños en los pulmones.

El caso fue “investigado” por la justicia federal, sin tomar en consideración las denuncias de los sobrevivientes, que obran en la causa judicial iniciada al momento de los hechos. Luego de un conflicto de competencia, finalmente la causa fue archivada en julio de 1979 sin que un solo funcionario penitenciario fuera siquiera indagado por la responsabilidad de sesenta y cinco muertes violentas.

Cuando esta masacre se ejecutó, en el marco de las políticas represivas de la dictadura cívico militar, en la Cárcel de Devoto había unas mil presas políticas, que habían sido reunidas allí procedentes de todo el país. La Cárcel de Devoto era la “cárcel vidriera” de la dictadura. Allí coexistían cientos de detenidos por delitos comunes, con centenares de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (presos y presas “PEN”), y se usaba para desmentir las informaciones acerca de la existencia de centros clandestinos de detención, argumentando que quienes estaban detenidos y detenidas, lo estaban en cárceles “legales”, como esa.

Como muchas otras cárceles del país, la de Devoto formó parte del circuito represivo del terrorismo de Estado. El Servicio Penitenciario Federal, desde el 24 de marzo de 1976, pasó a depender directamente de las Fuerzas Armadas. Al estar ubicada en el barrio de Villa Devoto, y en función de lo dispuesto por la “ley” 21.267 y la Orden de

Operaciones N°9/77, la cárcel propiamente dicha y el Hospital Penitenciario Central (HPC) se encontraban bajo el control operacional del Comando Zona 1 de Capital Federal, Subzona Capital Federal Área IV. La brutalidad exhibida el 14 de marzo de 1978 para acallar una pequeña indisciplina en el pabellón Séptimo, fue parte de un esquema de disciplinamiento ya utilizado en la Masacre de Trelew: aleccionar a los sobrevivientes, y sobre todo, a presos y presas políticas de que ninguna indisciplina o reclamo sería tolerado.

Lo que sucedió allí el 14 de marzo de 1978 no fue un hecho extraordinario. Los investigadores D'Antonio y Eidelman analizan el proceso de militarización del SPF, en el marco de la profundización de las luchas populares contra las sucesivas dictaduras y gobiernos a medias democráticos, surgidos sobre la base de la proscripción de la principal fuerza política, el peronismo: “El proceso de militarización del conjunto del aparato estatal en el que se fortaleció el rol político de las Fuerzas Armadas y de creciente presencia de los servicios de inteligencia, se vio reforzado, como ya lo indicamos, tras las insurrecciones populares del año 1969.

A partir de ese momento, fue in crescendo la militarización de las fuerzas de seguridad y policiales, estando la mayoría del tiempo bajo control operacional de las FF. AA. A la par, estas últimas, asumieron progresivamente actividades de carácter policial, destinadas a garantizar el orden social y político. Esa situación de control directo por parte de las FF. AA. sobre diferentes instituciones del aparato estatal de control social, alcanzó lógicamente al Servicio Penitenciario Federal y a las cárceles y establecimientos con presos políticos. Por este motivo, desde marzo del año 1970 y por ley no 18.630, el director nacional del SPF debía ser un oficial superior de las FF.AA. del Escalafón Comando. Con el objetivo de segregar cada vez más a los presos comunes de los presos políticos, en agosto de 1970, la Colonia Penal de Rawson, ubicada en la provincia de Chubut, se transformó en el Instituto de Seguridad y Resocialización para el tratamiento de los condenados de máxima 'peligrosidad'. Si bien el penal nunca dejó de contar con una fracción de presos comunes, se fue especializando en el tratamiento de presos políticos. La asignación de nuevos roles a la Prisión Regional del Norte, del Sur y al penal

de Rawson llevó a la construcción de muros perimetrales para que los mismos pasaran a operar como instituciones cerradas de 'máxima seguridad'." [1]

En 1972 se asignaron determinadas unidades del SPF para el alojamiento en especial de presos políticos: la Unidad 6, ubicada en Rawson, provincia de Chubut y la Unidad 7, ubicada en Resistencia, provincia de Chaco, ambas bajo control operacional del Comando en Jefe del Ejército, y el buque Granadero, bajo el control de la Armada. El objetivo era evitar que se produjeran más fugas de presos políticos, como las que ya habían sucedido en las cárceles de mujeres del Buen Pastor (Córdoba), de Devoto en Capital Federal, y de Villa Urquiza en Tucumán.

La Masacre en el Pabellón Séptimo fue denunciada en los años '80, entre otros, por el gran criminólogo Elías Neuman, en su libro "Crónica de muertes silenciadas". Allí recoge el testimonio de un sobreviviente, cliente suyo, que le cuenta la realidad del horror vivido. Otro libro, "Testimonios del otro país", en la misma época, refleja en fotos la dimensión de ese horror. La música, a través de Carlos Indio Solari, también difundió este hecho [2]. Y el cine, en la película de Nacho Garassino, "El túnel de los huesos", a partir de una investigación del periodista Ricardo Ragendorfer, describe cómo unos huesos encontrados durante una fuga de Devoto, podían pertenecer a víctimas del 14/3/78. En el año 2013 se publicó el libro "Masacre en el Pabellón Séptimo", de la abogada Claudia Cesaroni.

En paralelo a la investigación -que realizó conjuntamente con un grupo de sobrevivientes, familiares y ex presas políticas- y desde el Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC), se conformó el equipo jurídico que preparó la presentación ante la justicia federal, para reclamar que ese hecho, conocido hasta entonces como "Motín de los colchones", fuera investigado como un delito de lesa humanidad. Esa primera presentación se realizó con un sobreviviente, Hugo Cardozo, al que luego se sumaron otros junto con familiares de víctimas fatales. En su libro, Cesaroni describe cómo las prácticas habituales en el ámbito de las cárceles federales, eran conocidas por todos los que de algún modo se vinculaban con su existencia: "El funcionamiento de estas cárceles "legales", en las condiciones expuestas, era conocido por centenares de jueces, fiscales, defensores, secretarios, etc. También por decenas de profesionales -médicos/as, abogados/as, psicólogos/as, educadores/as, asistentes sociales- adscriptos al SPF. Ninguno de ellos -o alguno que otro, perdido entre cientos- objetó esas prácticas.

Sencillamente, porque eran las que estaban habituadas a ver o cumplir, sea para presos/as comunes o políticos/as. El SPF está organizado como una fuerza militarizada, reglamentarista, donde rige con puño de hierro la noción de obediencia, de orden y mando, de respeto ciego a las jerarquías. Si una persona era enviada a una cárcel, sea por decisión judicial, o administrativa -los llamados "presos PEN", que estaban literalmente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y podían continuar en esa situación por años-, no era materia de análisis para el personal penitenciario el por qué estaban allí. Su función sería, en cualquier caso, custodiarlos, someterlos a tratos vejatorios, y

"tratarlos" para que se rehabilitaran/readaptaran/recuperaran. El 16 de junio de 1976, a través del decreto 955 se extendió el régimen aplicable en la Unidad 6 de Rawson a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en cualquier establecimiento del Servicio Penitenciario Federal. Ese régimen se había establecido por el Decreto 2023/74, que disponía el cambio de denominación de la Unidad 6, de "Instituto de Seguridad y Resocialización" a "Instituto de Seguridad", y la destinaba al "alojamiento de delincuentes subversivos y de los que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", lo que indica claramente que, como afirma Samojedny, la militarización de las cárceles federales no comenzó con el golpe de estado, sino mucho antes. Como sostiene Hugo Vezzetti, 'esa etapa de extrema barbarie expuso rasgos presentes en la sociedad; ante todo, por supuesto, en las Fuerzas Armadas responsables de la criminalización de la gestión del Estado. Pero también puso a prueba a las dirigencias, al Estado y las instituciones y, en general, sacó a la luz lo peor de la sociedad'. En el caso del Servicio Penitenciario Federal, "lo peor" que salió a la luz, o que se desarrolló en todo su maligno esplendor, fue un modo habitual de tratar a los presos llamados "comunes", y que solo se hizo visible cuando se aplicó a los presos políticos. Las prácticas ejecutadas sobre los presos y presas detenidos por razones políticas no difirieron, salvo en algunos casos y sobre todo en determinado momento, por una cuestión de grado, con lo que cotidianamente padecían en las cárceles

federales las personas detenidas por cometer delitos sin motivación política. En todas las cárceles convivían presos comunes y políticos. En todas las cárceles públicas -en la cárcel de Villa Urquiza de Tucumán; en la Unidad 9 de La Plata, en la 6 de Rawson, 7 de Resistencia, 4 de Santa Rosa y 2 de Devoto, entre tantas otras- convivieron funcionarios, programas, prácticas, normas, dirigidas a unos y otros. Pero el terrorismo de estado se aplicó en dosis similares para todos/as."[3]

Recién en agosto de 2014, y a partir de la lucha de abogadxs, sobrevivientes y familiares, se logra que la Sala I de la Cámara Federal de la Capital Federal declare que la Masacre en el Pabellón Séptimo es un delito de lesa humanidad, y que debe ser investigado como tal. A la fecha (octubre de 2020), cuatro de los responsables están procesados por los delitos más graves que prevé nuestro Código Penal, a la espera del juicio oral que determine sus responsabilidades y los condene por las sesenta y cinco muertes y las torturas infringidas a los sobrevivientes.

La resolución de la Cámara Federal dice que: "Lo que en realidad importa es comprender cuál es el sentido que confiere vida a la noción de delito de lesa humanidad. Y ella, entiendo yo, viene dada por la necesidad de interrogar y reprimir actos que por su magnitud y características no habilitan ser olvidados, ni perdonados. Es cierto que el tiempo no nos permite brindar tutela a los hombres y mujeres que fueron alcanzados por el fuego que se desató en el interior del pabellón séptimo. Nada podrá retrotraer cambiar lo que ya se vivió, pero si aún hay una posibilidad de buscar una reconciliación con cada uno de esos momentos que pretendieron ser relegados, si es todavía posible alcanzar la paz que la sociedad demanda, esa sí es una tarea que puede y debe

desarrollarse. Aquí es donde se juega la verdadera importancia de calificar a un hecho como delito de lesa humanidad y en donde radica la misión que se nos ha conferido; una que tanto desde estos ámbitos, como en otros órdenes, ya ha comenzado a desplegarse (ver dictamen del Procurador General de la Nación acerca del conflicto bélico en las Islas Malvinas, en causa T.101.L.XLVIII, “T., J.E., s/ causa n°14.969”, del 10/8/12). Y es así, con la mirada enfocada en esa dirección, es que considero que corresponde indagar sobre los hechos ocurridos aquella mañana del 14 de marzo de 1978, a partir del análisis de las distintas probanzas ponderadas en el voto del doctor Freiler. Por eso, si la interrogación de lo sucedido debe venir de la mano de eliminar las barreras jurídicas que impedirían su escrutinio, ese será entonces el camino. Y si esa posibilidad únicamente la otorga su categorización como delito de lesa humanidad esa, pues, es la respuesta que corresponde conceder. Los crímenes ocurridos el 14 de marzo de 1978, constituyen un delito contra la humanidad; uno gestado en nuestras propias particularidades, en nuestras necesidades, en la impostergable tarea de hacer frente a nuestra historia y de aportar la contestación que ella está esperando. Porque es mucho lo que aún queda por discutir, decir y declarar. Porque es cierto que en el discurso todo comienza. Es aquí, en el Poder Judicial, en donde la investigación encontrará otro eco, ese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente nos recordara (Caso “Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, rta. el 5/7/11). La imposición de la sanción por lo realizado, el castigo del crimen como garantía de no repetición, su declaración como determinación de la verdad auténtica, de la oficial, de la que permitirá que aquellas heridas cicatricen y que nuestra historia pueda finalmente cerrar su capítulo. A ese fin, pues, los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 han de formar parte del elenco de delitos contra la humanidad. Y aquí, entonces, una vez más habrá de habilitarse su juzgamiento [4].”

A la fecha, de todas las personas que estaban en el Pabellón Séptimo, solo dos han sido indemnizadas, porque estaban detenidas a disposición del PEN en ese pabellón. El resto, que ha intentado la vía reparatoria, ha recibido la respuesta de que sus casos no son regulados por ningunas de las normas vigentes. La iniciativa que ponemos a consideración de nuestros pares tiende a reparar esta omisión, e indemnizar a los damnificados por los hechos acaecidos el 14 de marzo del año 1978 en el Pabellón Séptimo de la Planta 2 de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal, que como resultado final provocó la muerte de, al menos, sesenta y cinco de las personas que allí se alojaban y heridas de suma gravedad al resto de los de las personas allí detenidas, en tanto esos hechos han sido considerados como de lesa humanidad.

Este proyecto se enmarca en las políticas de Estado de Memoria, Verdad y Justicia iniciadas en 2003, que deben extenderse para todos los casos y colectivos de víctimas de hechos aberrantes cometidos en el marco de dictaduras o de ataques masivos contra la población civil. Esa condición, por supuesto, alcanza a las personas privadas de libertad y encerradas en un espacio del que no pueden escapar, y a las que se condena a morir del modo más horrible: quemadas, asfixiadas, baleada y golpeadas.

Y es preciso hacerlo con rapidez, porque han pasado casi cuarenta y tres años de los hechos, y muchos sobrevivientes ya han fallecido. Víctor Livio Vera era uno de ellos, y brindó un testimonio fundamental para el avance de la causa. Falleció el 1 de setiembre pasado, con la satisfacción de saber que los autores del horror que había padecido serían juzgados, pero sin recibir ninguna reparación económica por el daño sufrido. En su nombre, y en el de todas las víctimas mortales, sus familiares y los sobrevivientes, es que venimos a solicitar a nuestros pares que nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

[1] D' Antonio Débora y Eidelman, Ariel: Represión y resistencia en las cárceles de la última dictadura militar argentina, La revista del CCC [en línea]. Enero / Abril 2008, n° 2:

[http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/40-](http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/40-2010/40_DAntonio_y_Eidelman.pdf)

[2010/40\\_DAntonio\\_y\\_Eidelman.pdf](http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/40-2010/40_DAntonio_y_Eidelman.pdf). Citado en: Cesaroni, Claudia: Masacre en el Pabellón Séptimo, Tren en Movimiento Ediciones, Buenos Aires, 2013

[2] El tema "Pabellón Séptimo (relato de Horacio), se basa justamente en el testimonio del cliente de Elías Neuman, Horacio Santantonin. El tema "Toxi Taxi", cuenta el caso de Luis María Canosa, una de las víctimas mortales del hecho. Ambos temas son escritos por Solari.

[3] Cesaroni. op. citada. Este argumento fue central en el reclamo ante la justicia federal, para lograr la reapertura de la causa.

[4] CCCF- Sala I CFP 14216/2003/601/CA312 "C., H. y otros s/denuncia sobre hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en la Unidad n°2 del SPF de Villa Devoto" Juzgado Federal n°3 – Secretaría n°6, 14 de agosto de 2014.











